



Ubicación 43719 – 10  
Condenado MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ  
C.C # 80809093

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 11 de mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTISIETE (27) de ABRIL de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 12 de mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 43719  
Condenado MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ  
C.C # 80809093

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 15 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 16 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	<b>MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ</b>
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO
Decisión	<b>NEGATIVA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB</b>

JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.  
Calle 11 No 9A 24 Kaysser/ Teléfono: 2847266  
ejcp10\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, atendiendo la petición que en ese sentido presentó el sentenciado el 14 de abril de 2023.

### ANTECEDENTES

#### I. La Sentencia

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **25 años y 6 meses** de prisión, multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de **secuestro extorsivo agravado**, en concurso con el delito de **hurto calificado agravado tentado**. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

#### II. Tiempo purgado de la pena

**MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso, desde el **14 de mayo de 2007**, completando a la fecha **191 meses y 13 días** de prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **51 meses y 0.25 días**, en los autos relacionados a continuación:

- 26 de agosto de 2009, 21 días.

- 9 de junio de 2014, 14 meses y 9 días.  
- 19 de diciembre de 2016, 9 meses y 11,5 días.  
- 5 de junio de 2017, 9 meses y 27 días.

- 21 de diciembre de 2018, 6 meses y 25.25 días.  
- 23 de marzo de 2023, 9 meses y 26,5 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, arroja un total de **242 meses y 13.25 días**, como tiempo purgado de la pena.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional.

#### II. Normatividad aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

A su vez, la Ley 1121 de 2006, en su artículo 26, preceptúa:

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o **libertad condicional**. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz. (Negrillas del despacho).



**III. Caso Concreto**

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 306 meses de prisión, equivalente a 183 meses y 18 días, pues como se anotó en precedencia, ha purgado privado de la libertad un total de 242 meses y 13.25 días.

En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ COMEB**, no ha remitido "la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia

Además de lo anterior, se advierte que en el caso del penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, se aplica la exclusión del beneficio consagrado en el citado artículo 26 de la Ley 1121 de 2006.

Lo anterior, por cuanto dicha normatividad entró en vigencia el 30 de diciembre de 2006, esto es, con antelación al desarrollo de los hechos que dieron origen a este proceso, los cuales tuvieron ocurrencia el **14 de mayo de 2007**, por lo que no cabe duda resulta aplicable en este evento, y siendo ello así, ningún subrogado procede por expresa exclusión del legislador, el cual dentro de sus facultades y bajo las reglas de política criminal, consideró que no procedía el beneficio de la libertad condicional para un grupo determinado delitos, entre ellos, el punible de **secuestro extorsivo**.

Entonces, como quiera que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** fue condenado por el delito de **secuestro extorsivo**, uno de los punibles para los que se prohíbe, entre otros beneficios, en el reconocimiento de la libertad condicional, motivo por el que imperativo resulta negar la solicitud liberatoria, de conformidad con lo consagrado en la norma transcrita, sin necesidad de entrar en mayores elucubraciones.



**IV. Otra Determinación**

El sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, mediante memorial fechado 27 de marzo de 2023, aporta a la actuación solicitud de prescripción de la pena principal de multa y su declaratoria de insolvencia dentro del proceso de cobro coactivo, petición elevada directamente por el condenado ante la Dirección Ejecutiva de Administración de la Rama Judicial-Oficina de Cobro Coactivo, y remitida al correo electrónico: noticoactivo@deaj.ramajudicial.gov.co, en esa misma fecha.

Visto lo anterior, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento respecto a la mencionada solicitud, por no ser asunto de su competencia, y tampoco correrá traslado de la misma a la Dirección Ejecutiva de Administración de la Rama Judicial-Oficina de Cobro Coactivo, por cuanto el peticionario hizo la solicitud directamente ante esa dependencia.

Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, entérese de esta decisión al sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** en su lugar de reclusión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **NEGAR** la libertad condicional a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otra determinación.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

Cent. de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Fecha Fecha Notifiqué por Estrad. No. 5

5/5/23

Us anterior Providencia

La Secretaria



**JUZGADO 10 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**UBICACIÓN 6**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 43719**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. \_\_\_\_\_**

**FECHA DE ACTUACION: 27-04-2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 28-04-23**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): Miguel Andres Cely**

**FIRMA: [Signature]**

**CC: 80909093**

**TD: 63488**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI  NO \_\_\_\_\_**

**HUELLA DACTILAR:**





NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, mayo de 2023.

**SEÑORES:**

**HONORABLE JUEZ 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ**

**OFICINA JURÍDICA COMEB**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**

**Referencia:** Reposición y apelación del inciso cuarto del artículo 194 de La ley 600 del 2000, para libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

**Proceso N° 11001-31-07-007-2007-03598-00.**

Cordial Saludo.

**MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**, identificado con C.C N° **80.809.093**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

En fecha 14 de marzo del 2023 presenté mi libertad condicional con el perdón público y la prescripción de la multa en fecha 27 de abril del 2023 el señor juez me niega la libertad condicional por la conducta punible por los hechos cometidos dentro de esta sentencia condenatoria. En las cuales en respuesta del cobro coactivo el 28 de marzo del 2023 el artículo cuarto modificado por el artículo tercero de la ley 1709 del 2014 las penas medidas de seguridad el párrafo primero en ningún caso el goce efectivo el derecho a la libertad aplicación del mecanismo sustantivo a la pena privado de la libertad o cualquier medio otro beneficio judicial administrativo podrá estar concedido el pago a la multa.

El artículo 64 de la ley 599 del 2000 reformado con el artículo 30 de la ley 17 09 y la ley 1121 del 2006 el artículo 26 que me excluye mi beneficios administrativos por la conducta punible dentro de mi sentencia condenatoria pero tenga en cuenta señor honorable juez que la honorable corte suprema de justicia con favorabilidad la ley 600 y al artículo 79 del artículo 13 de la Constitución nacional y a la ley 890 del 2004 numeral quinto he tenido un tratamiento penitenciario carcelario conforme lo habla el artículo 121 de la ley 65 de 1993 y los artículos 100 101 y 99 con la resolución 6349 del 2016 en las clasificación de fases que he tenido dentro de esta sentencia condenatoria como resocialización dentro de mi sentencia condenatoria es contado he tenido un tratamiento de clasificación de fases pido que por derecho al debido proceso y a la igualdad me sean parada mi libertad a mi resocialización que he tenido dentro de esta sentencia condenatoria.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACION  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORIA JURIDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

### Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

### Hechos

Estoy condenado a la pena principal de 25 años 6 meses por el delito de secuestro extorsivo con una multa de 5100 SMLMV en las cuales tengo entre físico y redimido



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

223 meses más redención de pena hasta el 21 de diciembre de 2018 eso me notifica el señor juez 18 de E.P.M.S de Bogotá sumado hasta marzo del 2023 mi redención de pena más tiempo sumaría más de 230 meses en los tiempos entre físico y redimido que hace falta estaría a 60 meses a la pena cumplida, le he tenido un tratamiento penitenciario acorde a mi condena en fecha 10-03-2015 estaba clasificado en fase de alta 02-11-2017 estaba en clasificación en mediana y 02-11-2017 clasificado en mínima seguridad también mi conducta ha sido desde el 16-08-207 hasta la fecha en curso marzo 2022 en grado de ejemplar conforme lo habla el código penitenciario carcelario ley 65 de 1993 reducciones 6349 20 16 137 resolución 7302 del 20 05 artículo 471 del c.p.

**Artículo 471. Solicitud.** El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancial se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios de los 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exigible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos secuestro extorsivo, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solicitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

#### **CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.**

Pido señor honorable Juez 10 De E.P.M.S de Bogotá, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional. La fecha de mi captura fue el 14 de mayo de 2007.

Pido muy respetuosamente a la procuraduría general de la nación conforme lo habla el artículo 36 del decreto 262 del 2000 de resolución 372 del 2020 una vigilancia especial dentro de este proceso para mis beneficios administrativos de mi libertad condicional ya que cumplo con la parte objetiva y subjetiva de esta sentencia condenatoria.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

También dentro de los deberes de la defensoría conforme lo habla el artículo 162 de la ley 24 de 1994 el artículo 282 pido muy respetuosamente sea revisado mi proceso de mi libertad condicional.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseña: el examen que debe



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Atentamente,

**MIGUEL ANDRÉS CELY MARTINEZ**

**C.C N° 80.809.093**

**PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1**

**TELÉFONOS: 322 726 0751 – 322 765 0779 – 320 979 2574**

**CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com) [liberjusproyectospospenado@gmail.com](mailto:liberjusproyectospospenado@gmail.com)**

**FACEBOOK: LIBERJUS LIBERTAD Y JUSTICIA**

**Instagram: fundación\_liberjus**

**Dirección: Carrera 48 N° 1-101 transversal 48 Barrio León 13 Villavicencio - Meta.**

IMAGEN SATELITAL DE LA UBICACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBERJUS





NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

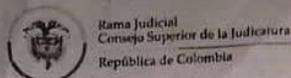
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



SIGCMA

Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	<b>MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ</b>
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO
Decisión	<b>NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kayser / Teléfono: 2847266  
ejcp10\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 11 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES

#### I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes.

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **25 años y 6 meses de prisión** y multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el delito de hurto calificado agravado tentado. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

#### II. Tiempo purgado de la pena.

**MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso, desde el **14 de mayo de 2007**, completando a la fecha **182 meses y 14 días** en prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **41 meses y 3.75 días**, en los autos relacionados a continuación:



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- República de Colombia
- 26 de agosto de 2009, 21 días.
  - 9 de junio de 2014, 14 meses y 9 días.
  - 19 de diciembre de 2016, 9 meses y 11,5 días.
  - 5 de junio de 2017, 9 meses y 27 días.
  - 21 de diciembre de 2018, 6 meses y 25,25 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, arroja un total de **223 meses y 17.75 días**, como tiempo purgado de la pena.

### SOLICITUD

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 11 de abril de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas, para el interno **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, sin propuesta favorable para su concesión.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mínima seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, en la que no figuran requerimientos judiciales y certificación de calificación de conducta.

Respecto al requisito de verificación de domicilio, el centro penitenciario anexa formato de arraigo familiar del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

#### II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, señala:

(...)

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

### III. Caso Concreto

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, fue clasificado en fase de mínima seguridad mediante Acta N° 113-083-2017, del 2 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, tal como se indicó con antelación, completa a la fecha 223 meses y 17,75 días, como tiempo purgado de la pena de 306 meses, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya purgado el 70 % de la pena impuesta, que en este caso, equivale a 214 meses y 6 días.

Al respecto cabe aclarar, que la norma exige el cumplimiento del 70 % de la pena, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, y en este caso, estamos frente a un delito de competencia de esos funcionarios.

Respecto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, y de lo señalado por el reclusorio en la petición de estudio del beneficio.

Frente a la cuarta exigencia, conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, el sentenciado no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta, ni ha sido sancionado disciplinariamente, durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

Así mismo, el centro de reclusión aportó en pretérita oportunidad certificaciones de cómputos respecto a actividades para redención de pena, las que fueron reconocidas por este Juzgado. Se allegó además a la foliatura, certificado de conducta N° 8506544, con calificación en grado de ejemplar, cumpliendo también así con este requisito.

Página 3 de 4



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

Por otra parte, cabe señalar que se allegó por parte del reclusorio, acta de 1º de abril de 2022, en la que se indica que se verificó el domicilio en el que el interno disfrutará del beneficio, situado en la calle 24 C Sur N° 10H-39 Este, barrio San Blas, Localidad San Cristóbal de esta ciudad.

Señala el citado documento, que la persona a cargo es el señor Ángel Cely Rojas, y puede ser contactado en el abonado celular N° 3102537534.

De acuerdo con lo expuesto, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta para el estudio del caso, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 C.P., que contiene la prohibición de conceder beneficios administrativos a los condenados por el delito de secuestro extorsivo, conducta en la que precisamente incurrió el penado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, dentro de las presentes diligencias, y que tuvo ocurrencia el día 14 de mayo de 2007, esto es, en vigencia de dicha normatividad.

Así las cosas, por expresa prohibición legal, el despacho **NO APRUEBA** el beneficio administrativo de permiso de hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

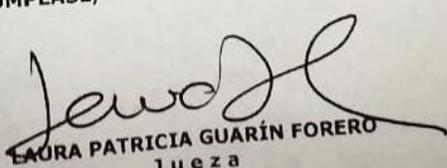
**RESUELVE**

**PRIMERO: NO APROBAR** el permiso administrativo de hasta setenta y dos (72) horas, a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, con base en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por el **Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados**, remítase copia del presente auto al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, y entérese al condenado en referencia.

Contra el presente auto proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

UVR

Página 4 de 4



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

← 📄 ⌚ 🗑️ ✉️ ⌚ ↻ 📄 ▶️ ⋮

6 de 6 < >

**LIBERTAD** CONDICIONAL **MIGUEL CELY**-cc80809093 CON NORMAS JURÍDICAS APLICABLES ✕ 🖨️ 📄  
A MI PROCESO HONORABLE JUEZ 10 DE EPMS BOGOTA Y OFICINA JURIDICA  
INPEC...PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN..



**Luis Sierra** <sierraluis719@gmail.com>  
para Ventanilla, 113-COBOG-PICOTA-3, Jurídica ▾

📧 mar, 14 mar, 9:49 ☆ ↶ ⋮

ATENTAMENTE transcribe sierra luis  
[Sierraluis719@gmail.com](mailto:Sierraluis719@gmail.com)

Un archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ





4233300

Bogotá D.C.

**Señor:**

MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ  
Dirección Electrónica: sierraluis719@gmail.com  
BOGOTÁ, D.C. -

**Asunto:** RESPUESTA PUBLICACIÓN PERDÓN Y OLVIDO BOGOTÁ TE ESCUCHA  
1343342023.

**Referenciado:** 1-2023-6919

Señor Cely:

En respuesta a su solicitud referenciada en el asunto, de manera atenta le remito la constancia de fijación y des fijación del acta de compromiso con la comunidad, solicitadas por usted de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 975 de 2005 y su Decreto Reglamentario N°4760 de 2005 en su artículo 27.

Atentamente,

**LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ**  
**SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL**

Copia:

Anexos Electrónicos: 1

Proyectó: MARIA ARGENIDA MALDONADO POSADA  
Revisó: DIANA JANNETH PEREZ CALDERON-  
Aprobó: LUISA FERNANDA CASTILLO RODRÍGUEZ

Página número 1 de 1

Documento Electrónico: 822506af-1713-4d3c-a47a-30ef089556c2

Cra 8 No. 10 - 65  
Código postal 111711  
Tel: 381 3000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195



4233100-FT-012 Versión 05

**AVISO**

**EL (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.**

**HACE CONSTAR QUE:**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4760 de 2005 artículo 27, el (la) señor (a) Miguel Andrés Cely Martínez identificado (a) con CC. 80.809.093 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2023-6919 del 14 de marzo, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Grupo Perdedo y Real Perdedo: Organización integral en factores fundamentales para el ser humano y dignidad de la persona

Bogotá DC, marzo 2023.

**SEÑORES:**

**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**

**Referencia:** Perdón publico ley 975 de 2005, artículo 44.

**Proceso:** 11001-31-07-007-2007-03598-00.

**MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**, identificado con C.C N° 80.809.093. Muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar este perdón publico dentro de mi sentencia condenatoria.

**HECHOS**

Estoy condenado a la pena principal de 25 años 6 meses por el delito de secuestro extorsivo con una multa de 5100 SMLMV en las cuales tengo entre físico y redimido 223 meses más redención de pena hasta el 21 de diciembre de 2018 eso me notifica el señor juez 18 de E.P.M.S de Bogotá sumado hasta marzo del 2023 mi redención de pena más tiempo sumaría más de 230 meses en los tiempos entre físico y redimido que hace falta estaría a 60 meses a la pena cumplida.



NIT. 901.348.253-1

**FUNDACIÓN LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Grupo Penal y Priv. Penado, Dirección Integral en Antecedentes Fundamentales para el ser Humano y Dignidad de la persona

### CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES

Pido muy respetuosamente y me dirijo a ustedes para pedir perdón dentro del edicto de la cartelera, a las víctimas de este de este proceso y a la honorable rama judicial del poder público.

Juro que nunca vuelvo a delinquir, y pido perdón dentro de este proceso de sentencia condenatoria.

De antemano quedo muy respetuosamente agradecido y a la espera de una pronta respuesta.

Atentamente,

  
**MIGUEL ANDRÉS CELY MARTINEZ**  
C.C N° 80.809.093  
PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1  
CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com)  
TELEFONO: 323 726 0751

Documento descargado de [redacted] se ha creado.

19/03/2023 11:00:00 Notificación por video público 13474003 Miguel Andres Cely Martinez

0190

3. (LA) SUSCRITO(A) SUBDIRECTOR(A) DE GESTIÓN DOCUMENTAL DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

HACE CONSTAR QUE:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 975 de 2005, y su Decreto Reglamentario No. 4780 de 2005 artículo 27, el (a) señor (a) Miguel Andrés Cely Martínez identificado (a) con C.C. 80.809.093 quien se encuentra recluido en el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Medida y Mínima Seguridad de Bogotá, solicita a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., mediante derecho de petición radicado 1-2023-6919 del 14 de marzo, publicar en lugar visible de este despacho el contenido de la declaración pública de compromiso, tal como se visualiza en la siguiente imagen correspondiente al radicado antes mencionado:

UNO 1-2023-6919.doc  
ño Vigencia Documento  
002  
echa de Publicación  
14/03/2023 - 12:00  
echa de Finalización  
14/03/2023 - 12:00

Cra 8 No. 10 - 65  
Código postal 111711  
Tel: 381 3000  
[www.bogota.gov.co](http://www.bogota.gov.co)  
Info: Línea 195



CO184520



ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** SE FIJA EL PRESENTE AVISO EN LUGAR PÚBLICO DE ESTE DESPACHO (PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ), POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, A PARTIR DE HOY QUINCE (15) DE MARZO DE 2023 A LAS 7:00 A.M.



**LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ**  
Subdirectora de Gestión Documental

**CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN:** SE DESFIJA HOY VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE 2023, A LAS CINCO Y MEDIA (5:30) DE LA TARDE.



**LUISA FERNANDA CASTILLO RODRIGUEZ**  
Subdirectora de Gestión Documental

Proyectó: Maria Argenida Maldonado posada  
Revisó: Diana Janneth Pérez Calderón



DEAJGCC23-2819

Al contestar cite este número

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Señor:

**Miguel Andres Cely Martínez**

[Sierraluis719@gmail.com](mailto:Sierraluis719@gmail.com)

**Asunto:** Respuesta a petición con radicado EXTDEAJ23-8167

Cordial Saludo señor Cely,

La División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo superior de la Judicatura se permite dar respuesta a la petición del asunto dentro de la cual solicita "(...) *prescripción de la multa o declararme insolvente dentro de mí sentencia condenatoria.*". Aspecto que se hace dentro del plazo legal de la siguiente manera:

En primer lugar, me permito informarle que en virtud de lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley 6ª de 1992 y 5 de la Ley 1066 de 2006, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial tiene la facultad de ejercer el cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor suyos y de la Nación – Consejo Superior de la Judicatura; función a cargo de la División de Cobro Coactivo adscrita a la Unidad de Asistencia Legal.

Asimismo, me permito indicarle que la División de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-DEAJ, para el manejo jurídico y financiero de todos sus procesos a nivel nacional, cuenta con el Sistema de Gestión de Cobro Coactivo –GCC, en el que luego de verificado por el nombre **Miguel Andres Cely Martínez** con el documento de identificación n°80.809.093, se evidenció que a la fecha de esta respuesta NO tiene procesos activos en esta División.

Atentamente,

**Juan Carlos Fernández Garzón**

Profesional Universitario Grado 19 División de Cobro Coactivo  
Unidad de Asistencia Legal



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Bogotá D.C, marzo de 2023.

**SEÑORES:**

**HONORABLE JUEZ 10 DE E.P.M.S DE BOGOTÁ**

**OFICINA JURÍDICA COMEB**

**PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION**

**Referencia:** Solicitud para libertad condicional valoración de la conducta punible no es razón suficiente para negar la concesión del subrogado penal ley 599 de 2000 artículo 64 reforma al artículo 30 de la ley 1709 de 2014 AP2977-2022(61471). Sentencia C-757 de 2014 y C-194105.

**Proceso N° 11001-31-07-007-2007-03598-00.**

Cordial Saludo.

**MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**, identificado con C.C N° **80.809.093**, muy respetuosamente me dirijo a ustedes para presentar la libertad condicional con normas jurídicas aplicables al proceso ley 599 de 2000 artículo 64 reformado artículo 30 parcial de la ley 1709 de 2014 con favorabilidad a lo ordenado en las sentencias C-757 de 2014 y C-194 de 2005, AP29772022(61471). Por el derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

### Precedentes jurisprudenciales:

Corte constitucional sentencia T-64117 de octubre 2017 MP Antonio José Lizarazo Ocampo.

Corte constitucional sentencia C-757 15 de octubre de 2014 MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

Corte suprema de justicia rad6 1471 api 29 77 12 de julio de 2022 MP Fernando León Bolaño.

Corte suprema de justicia rad.61616ap 334 8 de 27 de julio de 2022 MP Fabio Espitia Garzón.

Corte suprema de justicia Herrera de punto 10764 4 del 19 de noviembre de 2019 MP Patricia Salazar Cuéllar.

Corte suprema de justicia rad 12 71 18 STP 14891 de 01 de noviembre 2022 MP José Francisco Acuña Vizcaya.

### Hechos

Estoy condenado a la pena principal de 25 años 6 meses por el delito de secuestro extorsivo con una multa de 5100 SMLMV en las cuales tengo entre físico y redimido 223 meses más redención de pena hasta el 21 de diciembre de 2018 eso me notifica el señor juez 18 de E.P.M.S de Bogotá sumado hasta marzo del 2023 mi redención



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

de pena más tiempo sumaría más de 230 meses en los tiempos entre físico y redimido que hace falta estaría a 60 meses a la pena cumplida, le he tenido un tratamiento penitenciario acorde a mi condena en fecha 10-03-2015 estaba clasificado en fase de alta 02-11-2017 estaba en clasificación en mediana y 02-11-2017 clasificado en mínima seguridad también mi conducta ha sido desde el 16-08-2017 hasta la fecha en curso marzo 2022 en grado de ejemplar conforme lo habla el código penitenciario carcelario ley 65 de 1993 reducciones 6349 20 16 137 resolución 7302 del 20 05 artículo 471 del c.p.

**Artículo 471. Solicitud.** El condenado que se hallare en las Circunstancias previstas en el Código Penal podría solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copta de la cartilla biográfica y los demás documentos que los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional. (subrayado y negrilla fuera de texto).

La sentenciada considera que cumple con los requisitos para acceder a la libertad condicional y que las determinaciones de primera y segunda instancia en cuanto a ese beneficio se han afincado en la valoración de la conducta punible.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

La libertad condicional no solamente conlleva el cumplimiento de los factores objetivos, sino también subjetivos y procesales, pero con trascendencia sustancial.

Dentro de los procesales, pero con trascendencia sustancia se puede encontrar que se deben evaluar la calificación de la conducta en sus dos aristas.

1. La conducta dentro de las actividades de trabajo, estudio o enseñanza; de acuerdo con el artículo 137 de la resolución 6349 de 2016.

La conducta disciplinaria dentro del centro de reclusión; en armonía con el artículo 121 del código penitenciario y carcelario, como el artículo 136 de la resolución 6349 de 2016.

Es claro que hay dos conductas que se deben tener a lo largo del tratamiento progresivo penitenciario, que es la derivada de la calificación dentro de las actividades de redención de pena.

Mientras que la calificación disciplinaria en el centro de reclusión se establece del comportamiento de convivencia con los compañeros de reclusión, el trato hacia los servidores del INPEC, los funcionarios que 105 centros penitenciarios y el cumplimiento del régimen disciplinario interno en o el centro de reclusión en los que haya estado privado de la libertad a lo largo de todo el tratamiento.

Es exequible por derecho al debido proceso artículo 29 de la C.N la Sentencia C-757 del 2014...mi libertad condicional por mi tratamiento penitenciario.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Pido muy respetuosamente a la alcaldía mayor de Bogotá para subir en el dedito el perdón público conforme lo habla el artículo 44 de la ley 975 del 2005 por los hechos ocasionados dentro de esta sentencia condenatoria por los delitos secuestro extorsivo, en las cuales tengo una resolución favorable conforme lo hablo al artículo 471.

También muy respetuosamente pido una vigilancia especial dentro de esta solicitud de libertad condicional a la procuraduría general de la nación a la personería para que me den una vigilancia especial dentro está solitud de libertad condicional ya que he tenido tratamiento penitenciario y por derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución nacional tengo derecho a la sentencia C-757 del 2014 por tener tratamiento penitenciario dentro mi condena para poder gozar de mi beneficio.

#### **CONSIDERACIONES Y PRETENSIONES.**

Pido señor honorable Juez 10 De E.P.M.S de Bogotá, me sea otorgada mi libertad condicional tengo resocialización dentro de mí sentencia condenatoria también hay una sentencia por favorabilidad pido me sea otorgado mi libertad condicional. La fecha de mi captura fue el 14 de mayo de 2007.

El derecho al debido proceso artículo 29 de la Constitución Nacional a la igualdad artículo 13 de la Constitución Nacional a la ley más favorable conforme lo habla la ley 600 de 2000 artículo 79 y artículo 38 de la ley 906 de 2004 ley 890 de 2000 numeral 5. O la ley 599 del 2000 artículo 64 donde se reforma con el artículo 30 de la ley 1709 del 2014.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley, por lo que se procederá de conformidad.

En punto de la valoración de la conducta punible, debe indicarse que esta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen estos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario Judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o Si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, Con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el

Cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en

Sentencia del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1/0 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

..... 36 Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional de

Condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-28 de 2000 antes citada, la Corte avala esta posibilidad en relación con decisiones de los Jueces de ejecución de penas durante la Vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al Juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden en cuenta ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad...

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los Jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenados para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios de la non bis in *idem*, del juez natural (CP. art. 29) y de separación de poderes (CP. art. 113.

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P dl. S3), pues no desconoce el deber del estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial Positiva de la pena libertad (Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

50. Sin embargo, Si se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los Jueces de Ejecución de Penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional Sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los Jueces de ejecución de Penas valoren a conducta punible de las personas condenados a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de Penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017, con ponencia del H. Magistrado Antonio José Ocampo, reitero que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "previa valoración de la conducta punible" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Al respecto señaló:

Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones por el Juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación, verificara el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (35) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita Suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

“(…) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con



NIT. 901.348.253-1



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los Jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas.

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el Juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el Comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible esto es, en el caso concreto solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para la concesión del subrogado penal.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

#### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Esto, por supuesto, no significa que el Juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad a conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

v) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el radicado No. 1057/110998, Ponencia del H. Magistrado Hugo Quintero Bernate, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reseñó: el examen que debe efectuar el juez de ejecución de penas al momento de determinar la Viabilidad del beneficio de la libertad condicional esta Sala en un caso similar (sentencia STP15806- 2019) advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, conforme lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, en la que además de la gravedad y modalidad de la Conducta, impera analizar las circunstancias de mayor o menor punibilidad, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es la participación del Condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

**SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA**

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Lo anterior, supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado.

En el asunto bajo estudio, los jueces de primera y segunda instancia examinaron la solicitud de **MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ** al artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 y la Sentencia C-757 de 2014 y con fundamento en ello negaron el subrogado de la libertad condicional.

Atentamente,

**MIGUEL ANDRES CELY MARTINEZ**

**C.C N° 80.809.093**

**PABELLÓN N° 7 ESTRUCTURA 1**

**CORREOS: [sierraluis719@gmail.com](mailto:sierraluis719@gmail.com)**

**TELEFONO: 323 726 0751**



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

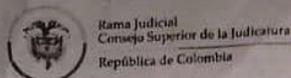
LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona



SIGCMA

Radicado	11001-31-07-007-2007-03598-00 NI 43719
Condenado	<b>MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ</b>
Identificación	80809093
Delito	SECUESTRO EXTORSIVO
Decisión	<b>NO APRUEBA PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS</b>
Lugar Reclusión	<b>COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA COMEB</b>

**JUZGADO DECIMO DE EJECUCION DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kayser / Teléfono: 2847266  
ejcp10\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., julio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho, a estudiar la viabilidad de aprobar o no la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas a favor del condenado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, atendiendo la documentación remitida para tal fin por el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTA-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 11 de abril de 2022.

### ANTECEDENTES

#### I. La Sentencia y Actuaciones Relevantes.

Con fallo de 25 de enero de 2008, el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, a la pena principal de **25 años y 6 meses de prisión** y multa de 5.100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, como autor responsable del delito de secuestro extorsivo agravado, en concurso con el delito de hurto calificado agravado tentado. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo confirmado por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de 8 de agosto de 2008.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, mediante providencia de 26 de marzo de 2009, inadmitió la demanda de casación.

#### II. Tiempo purgado de la pena.

**MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ** se encuentra privado de la libertad por razón de este proceso, desde el **14 de mayo de 2007**, completando a la fecha **182 meses y 14 días** en prisión.

A su vez, se le ha reconocido redención de pena de **41 meses y 3.75 días**, en los autos relacionados a continuación:



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

- 26 de agosto de 2009, 21 días.
- 9 de junio de 2014, 14 meses y 9 días.
- 19 de diciembre de 2016, 9 meses y 11,5 días.
- 5 de junio de 2017, 9 meses y 27 días.
- 21 de diciembre de 2018, 6 meses y 25,25 días.

Sumado el tiempo de detención física con el reconocido por redención de pena, arroja un total de **223 meses y 17.75 días**, como tiempo purgado de la pena.

### SOLICITUD

El **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ-COMEB**, mediante oficio N° 113-COBOG-AJUR-ERON de 11 de abril de 2022, remitió a este Despacho la documentación pertinente para el estudio del beneficio administrativo de permiso de hasta de 72 horas, para el interno **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, sin propuesta favorable para su concesión.

Dentro de la documentación allegada se encuentra la cartilla biográfica del interno, el acta de su clasificación en fase de mínima seguridad, los antecedentes remitidos por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, en la que no figuran requerimientos judiciales y certificación de calificación de conducta.

Respecto al requisito de verificación de domicilio, el centro penitenciario anexa formato de arraigo familiar del sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**.

### CONSIDERACIONES

#### I. Problema Jurídico

Establecer si el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con las exigencias establecidas en la ley para acceder al beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas.

#### II. Normatividad

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal establece la competencia de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, señalando que conocerán entre otros asuntos de:

"(...) 5. De la aprobación de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de la libertad".

Por su parte, el Artículo 147 de la Ley 65/93, consagra los requisitos para la concesión del permiso de las setenta y dos horas, estos son:

1. Estar en la fase de mediana seguridad.
2. Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta
3. No tener requerimientos de ninguna autoridad
4. No registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.
5. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializado.



NIT. 901.348.253-1

FUNDACIÓN  
**LIBERJUS** LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

### SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SIGCMA

6. Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta certificada por el Consejo de Disciplina.

A su vez, el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, señala:

(...)

**ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, **secuestro extorsivo**, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

**III. Caso Concreto**

Teniendo en cuenta la normatividad en cita, corresponde a este Despacho verificar si el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, cumple con los requisitos establecidos en la ley para entrar a disfrutar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

Respecto del primer requisito tenemos que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, fue clasificado en fase de mínima seguridad mediante Acta N° 113-083-2017, del 2 de noviembre de 2017, proferida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, cumpliendo así con la primera exigencia.

Aunado a ello tenemos que **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, tal como se indicó con antelación, completa a la fecha 223 meses y 17,75 días, como tiempo purgado de la pena de 306 meses, verificándose así el segundo parámetro señalado en la norma, que alude a que el condenado haya purgado el 70 % de la pena impuesta, que en este caso, equivale a 214 meses y 6 días.

Al respecto cabe aclarar, que la norma exige el cumplimiento del 70 % de la pena, tratándose de condenados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, y en este caso, estamos frente a un delito de competencia de esos funcionarios.

Respecto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado **MIGUEL ANDRÉS CELY MARTÍNEZ**, no tiene requerimientos de otras autoridades, tal como se advierte del certificado de antecedentes expedido por la Dirección de Investigación Criminal E Interpol, y de lo señalado por el reclusorio en la petición de estudio del beneficio.

Frente a la cuarta exigencia, conforme la documentación aportada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá-COMEB, el sentenciado no registra en la hoja de vida información con respecto a fuga o tentativa de esta, ni ha sido sancionado disciplinariamente, durante el tiempo de reclusión que descuenta en la pena actual.

Así mismo, el centro de reclusión aportó en pretérita oportunidad certificaciones de cómputos respecto a actividades para redención de pena, las que fueron reconocidas por este Juzgado. Se allegó además a la foliatura, certificado de conducta N° 8506544, con calificación en grado de ejemplar, cumpliendo también así con este requisito.

Página 3 de 4



NIT. 901.348.253-1

# FUNDACIÓN LIBERJUS

LIBERTAD Y JUSTICIA



NIT. 900.043.865

## SOLICITUD ASESORÍA JURÍDICA

Apoyo Penado y Post Penado, Orientación Integral en factores fundamentales para el ser Humano y dignidad de la persona

